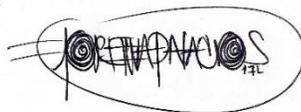


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de abril de 2022. Al Despacho el Proceso Ordinario laboral N°. **2021-493**, de MARTHA INÉS HERRERA ROBAYO contra SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S., informando que esa sociedad contestó la demanda el día 4 de marzo de 2022 (fls. 61 a 83), que la parte actora no allegó constancias de notificación a la demandada, estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se considera:

Por auto del 1º de febrero de 2022 (f. 60), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. MARTHA INÉS HERRERA ROBAYO contra la sociedad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S., ordenándose la respectiva notificación y traslado a través de su representante legal.

Posteriormente, la demandada presentó contestación a la demanda (fls. 61 a 83); sin embargo, la parte actora no aportó constancia de notificación al correo electrónico de la demandada y el correspondiente “*acuse de recibo*” para efectos de determinar la oportunidad de la contestación.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos, precisión que además ya se encuentra contenida en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispone **requerir** a la parte actora para que aporte la correspondiente constancia de notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 172 de fecha 10/10/2022.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA